



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CXI

Panamá, R. de Panamá martes 09 de diciembre de 2014

Nº
27676-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 30

(De martes 18 de noviembre de 2014)

QUE ASIGNA AL PATRONATO DE PORTOBELO Y SAN LORENZO FONDOS DEL ESTADO PARA MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PORTOBELO Y DEL MONUMENTO HISTÓRICO CASTILLO DE SAN LORENZO DE CHAGRES.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 947

(De viernes 5 de diciembre de 2014)

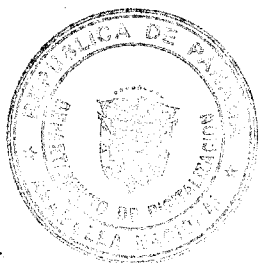
QUE REORGANIZA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 948

(De viernes 5 de diciembre de 2014)

POR LA CUAL SE REORGANIZA LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.



LEY 30
De 18 de noviembre de 2014

Que asigna al Patronato de Portobelo y San Lorenzo fondos del Estado para mantenimiento, conservación y restauración del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y del Monumento Histórico Castillo de San Lorenzo de Chagres

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Formarán parte del patrimonio del Patronato de Portobelo y San Lorenzo:

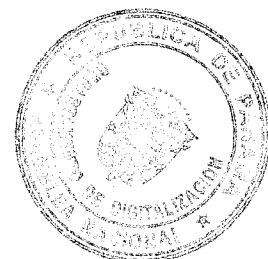
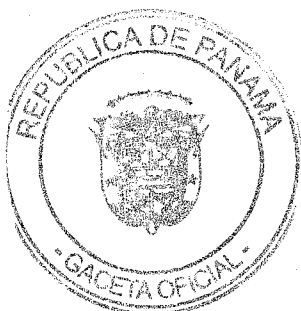
1. Las sumas que en concepto de subsidio y aportes le provea el Estado al Instituto Nacional de Cultura, destinadas a los gastos administrativos, de operación y de inversión del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y del Monumento Histórico Castillo de San Lorenzo de Chagres, así como cualquier otra partida para dicho fin que se encuentre asignada dentro del presupuesto de las entidades autónomas y semiautónomas del Estado a esta Institución.
2. Los fondos que reciba directamente de donaciones o aportes realizados por instituciones públicas, entidades privadas, clubes cívicos, personas naturales, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro.
3. Las donaciones, herencias y aportes que reciba de sus miembros o de cualquier otra persona natural o jurídica, los cuales serán considerados en su totalidad como gastos deducibles de la renta gravable a favor de los contribuyentes en el cálculo del impuesto sobre la renta del correspondiente ejercicio fiscal.
4. Cualesquier otros fondos, bienes muebles o inmuebles que adquiera en el futuro.

Artículo 2. La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los fondos del Patronato de Portobelo y San Lorenzo provenientes del Estado, y podrá hacer, con o sin previo aviso, inspecciones y arcos periódicos.

El Patronato deberá presentar al Instituto Nacional de Cultura un informe financiero anual, auditado por un contador o firma de contadores públicos autorizados, dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal.

Artículo 3. El Instituto Nacional de Cultura será el órgano de comunicación entre el Patronato de Portobelo y San Lorenzo y el Estado y tendrá a su cargo presentar, para su aprobación, el presupuesto anual de los gastos administrativos, de operación y de inversión destinados al Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y al Monumento Histórico Castillo de San Lorenzo de Chagres.

Artículo 4. Cuando se trata de temas referentes a la protección de áreas protegidas, las decisiones tomadas por el Instituto Nacional de Cultura deberán ser notificadas a la Autoridad Nacional del Ambiente.



Artículo 5. Los fondos provenientes del Estado serán administrados en los términos aprobados por el Patronato de Portobelo y San Lorenzo y estarán bajo su vigilancia, a través de un administrador nombrado por la Junta Directiva del Patronato, de acuerdo con sus estatutos.

Estos fondos podrán utilizarse para cubrir gastos de administración del Patronato hasta por un monto igual al 20% de las partidas asignadas. El resto de estos fondos se utilizará para gastos de operación y de inversión en obras destinadas al mantenimiento, la conservación y la restauración del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y del Monumento Histórico Castillo de San Lorenzo de Chagres.

La partida presupuestaria aprobada para cada vigencia fiscal no podrá ser inferior a la del año anterior, sino que deberá aumentar de acuerdo con el desarrollo y las necesidades del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y del Monumento Histórico Castillo de San Lorenzo de Chagres.

Artículo 6. El Estado, por conducto del Instituto Nacional de Cultura, asignará anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

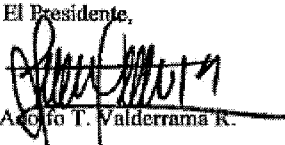
Artículo 7. El Patronato de Portobelo y San Lorenzo está exento del pago de todo impuesto, contribución, tasa y gravamen.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

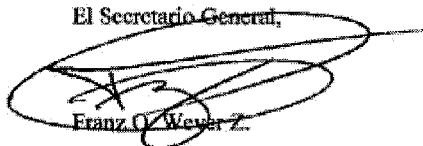
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

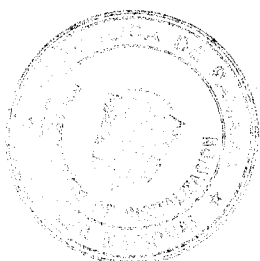
Proyecto de Ley 49 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de octubre del año dos mil catorce.

El Presidente,


Arce T. Valderrama R.

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

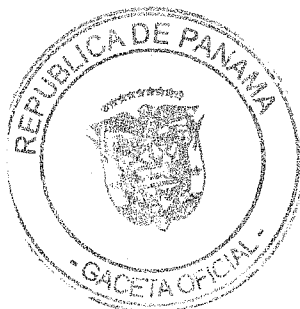
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE *Noviembre* DE 2014.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 947
(de 5 de Diciembre de 2014)



Que reorganiza la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º 136 de 9 de junio de 1995 se creó la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, adscrita al Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, la cual tiene entre sus funciones, recabar y analizar información de las instituciones públicas y privadas relacionadas con transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación al delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo

Que mediante el Decreto N.º 163, de 3 de octubre de 2000 se reforma el Decreto N.º 136 de 9 de junio de 1995 y se crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, tal como se define este delito en el Código Penal;

Que posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo N.º 78 de 5 de junio de 2003, se modifica su denominación, pasando a designarse como la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 930 de 27 de noviembre de 2009, la Unidad de referencia se adscribe al Ministerio de la Presidencia, a fin de ampliar su facultad funcional;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 470 de 20 de julio de 2012 se designó al Director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo como representante permanente por la República de Panamá ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica;

Que los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, dictado por el Grupo Acción Financiera Internacional (GAFI), recomienda que los países deben asegurar que las unidades de inteligencia, deben contar con mecanismos eficaces que les permita cooperar y entablar entre sí una coordinación a nivel interno en el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que dichos Estándares a su vez recomiendan, con respecto a las unidades de inteligencia financiera, que las mismas deben servir como un centro nacional de recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas.

Que es necesario modificar las disposiciones de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, para adecuar su funcionamiento con los lineamientos internacionales;

Por lo tanto, y en atención a las facultades constitucionales que le otorga el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República al Órgano Ejecutivo;

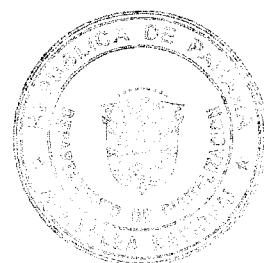


**DECRETA:**

Artículo 1. Se reorganiza la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, como entidad de seguridad del Estado, de carácter administrativa, con autonomía funcional y presupuestaria, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2. Serán funciones de esta Unidad las siguientes:

1. Recibir y requerir de todas las instituciones públicas y entidades privadas, obligadas por ley o reglamento, toda la información que pudiera estar relacionada con el delito de blanqueo de capitales, y el financiamiento del terrorismo, según las disposiciones legales vigentes que rigen estas materias en la República de Panamá.
2. Analizar la información obtenida a fin de generar informes de inteligencia financiera, identificar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones que pudieran estar relacionados al de blanqueo de capitales, delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo
3. Efectuar análisis estratégicos con el objeto de identificar patrones, tendencias, riesgos y tipologías que pudieran estar relacionados al blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo. El resultado del análisis estratégico se comparará con los Organismos de Supervisión y Control, el Ministerio Público y la Policía Nacional.
4. Mantener estadísticas del movimiento de dinero en efectivo y cuasi -efectivo así como también de las operaciones sospechosas en relación al blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo
5. Suministrar directamente el informe de inteligencia financiera al Ministerio Público cuando a juicio de la Unidad de Análisis Financiero deba procederse a una investigación.
6. Proveer al Ministerio Público, a los organismos de supervisión y control de la República de Panamá, a la Policía Nacional, a la Autoridad Nacional de Aduanas y a los diferentes órganos de inteligencia y seguridad del Estado, cualquier asistencia requerida que pueda ayudar en las investigaciones penales o administrativas de los actos y delitos relacionados con el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
7. Intercambiar con entidades homólogas de otros países información de inteligencia financiera para el análisis de la que pueda estar relacionada con el blanqueo de capitales, y el financiamiento del terrorismo, previa la firma con dichas entidades de memorando de entendimiento u otros acuerdos de cooperación. La Unidad de Análisis Financiero facilitará información de inteligencia financiera con jurisdicciones con las que no se haya suscrito acuerdo alguno, siempre y cuando sean miembros del Grupo Egmont, cuando la información sea relevante al cumplimiento de las Resoluciones emanadas de su Consejo de Seguridad 1267(1999) y 1373 (2001) y a juicio de la Unidad, pudiendo invocar la Convención de Naciones Unidas contra el Delito Transnacional Organizado y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción como base para la cooperación.
8. Organizar, administrar y preservar los archivos relativos a la actividad propia de la Unidad de Análisis Financiero o los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
9. Elaborar formularios y guías, así como emitir directrices, a los sujetos obligados, relacionados con el ejercicio de sus funciones de prevención de los delitos de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.



10. Identificar posibles actos de incumplimiento de la Ley y su reglamentación y notificar a los organismos de supervisión y control respectivos.
11. Elaborar el informe de gestión anual y presentarlo a la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.
12. Representar al Estado ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y asistirse de las instituciones reguladoras de los sectores financieros y no financieros; así como de las instituciones que formen parte de la administración de justicia
13. Las demás previstas en este Decreto Ejecutivo o que le atribuyan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), estará integrada por el personal profesional y técnico idóneo que requiera para desempeñar en forma eficiente sus funciones. Además, será dotada del equipo y programas de ordenamiento, análisis de datos e intercambio de información, para el cabal desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Es obligación de todos los funcionarios de la UAF, la de mantener la más absoluta reserva en las cuestiones que lleguen a su conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Se exceptúa de la limitación descrita en este artículo lo relativo al suministro del informe de inteligencia financiera y el intercambio de información según lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 2 de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. El Órgano Ejecutivo procederá, contra el funcionario o ex-funcionario de la Unidad que revele información obtenida durante el desempeño de sus labores en la Unidad de Análisis Financiero de la siguiente manera:

1. En cualquier caso, se procederá a presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para que se proceda contra dicho funcionario de conformidad con el Código Penal vigente en la República de Panamá o por cualquier otro delito en que pueda incurrir.
2. Las medidas antes mencionadas no excluyen las acciones civiles o penales a que tengan derecho los particulares afectados, y las otras medidas administrativas aplicables de conformidad con la Ley y los Decretos vigentes.

Artículo 6. El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) será nombrado por el Presidente de la República, por un periodo de cinco años.

Artículo 7. El Sub-Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) será nombrado por el Director de la UAF.

Artículo 8. Los cargos de la Unidad de Análisis Financiero, serán ocupados solamente por personas que reúnan los requisitos mínimos establecidos para cada cargo y sean seleccionadas mediante concursos de méritos. Para la realización de los concursos de méritos, la UAF elaborará y ejecutará anualmente, un plan de selección y promoción de personal. Estos planes podrán ser asesorados por entidades particulares o por organismos internacionales con experiencia en selección de personal. Efectuados los concursos de méritos y agotado el proceso de selección técnica para los distintos cargos, se enviarán a la UAF las listas de personas elegibles que participaron en los concursos de méritos y demostraron cumplir con los requisitos mínimos, establecidos en el perfil ocupacional de cada cargo. Para cada cargo, la autoridad nominadora nombrará un funcionario de entre los tres primeros de la lista de elegibles, según el procedimiento que para tal efecto se establezca; estos funcionarios se clasificarán como servidores públicos de carrera en los términos establecidos por el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 y gozarán de estabilidad laboral.



Artículo 9. Para ser Director y Sub-Director de la UAF se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario a nivel de licenciatura, afines al rol que desempeña la UAF.
3. Diez años (10) de experiencia en materia relacionada al rol que desempeña la UAF.
4. Tener solvencia moral.
5. No haber sido condenado por delito alguno.

Los funcionarios vinculados a la UAF, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se incorporarán a la nueva estructura de cargos, de la UAF, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan, de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo.

Artículo 10. El Director de UAF tiene las siguientes funciones:

1. Dirigir, planificar y administrar la UAF;
2. Dictar su reglamento interno y establecer su estructura administrativa;
3. Emitir resoluciones de tipo administrativo;
4. Delegar, en sus ausencias temporales, a funcionarios de la UAF, el ejercicio en todo o en parte de sus funciones;
5. Preparar el anteproyecto de presupuesto de la UAF;
6. Solicitar, a los Organismos de Supervisión y Control, la imposición de multas, a sus respectivos sujetos obligados, por el incumplimiento de las normas sobre Prevención del Blanqueo de Capitales y contra el Financiamiento del Terrorismo;
7. Asumir la representación legal de la institución;
8. Nombrar al Sub-Director de la UAF;
9. Las demás acciones necesarias para el buen cumplimiento de este Decreto Ejecutivo y sus posteriores reglamentaciones.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 136 de 9 de junio de 1995, el Decreto Ejecutivo 163 de 3 de octubre de 2000, el Decreto Ejecutivo 78 de 5 de junio de 2003, el Decreto Ejecutivo No. 930 de 27 de noviembre de 2009 y el Decreto Ejecutivo No. 470 de 20 de julio de 2012.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de ~~Diciembre~~ de dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


AUGUSTO AROSEMENA M.
Ministro de la Presidencia, Encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 948
de 5 de Diciembre de 2014



Por la cual se reorganiza la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento público los efectos negativos que causa en la economía nacional el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, en el cual participan personas jurídicas y ciudadanos nacionales y extranjeros, establecidos dentro y fuera del territorio nacional;

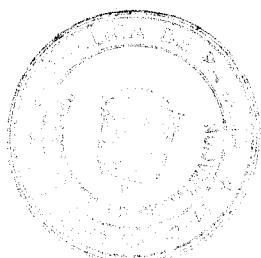
Que el Gobierno Nacional ha manifestado de forma reiterada su firme compromiso de establecer la lucha permanente y sin tregua contra las actividades ilícitas, cuyas secuelas acarrearán para el Estado una deuda social que no solo afecta gravemente a los estratos más humildes de la población, sino que a su vez, se reflejan en todo el país;

Que para tales efectos se hace necesario que las políticas, acciones y medidas que se tomen en materia de prevención y combate a flagelo que representa el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, se actúe de manera coordinada y armónica al más alto nivel del sector público, coordinando incluso estrategias entre los Órganos del Estado y el sector privado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 125 de 27 de marzo de 1995, y posteriores adaptaciones mediante modificaciones del Decreto Ejecutivo original, vino actuando la Comisión Presidencial de Alto Nivel contra el Blanqueo de Capitales como Consejo Consultivo permanente Ad-Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación a la implementación de las medidas necesarias para desarrollar la política nacional contra el Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el cual tiene como función coordinar los esfuerzos del sector público y sector privado a nivel nacional e internacional, para lograr la colaboración eficiente y armónica de la política nacional para combatir el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo;

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el año 2012, estableció los Estándares Internacionales sobre el Enfrentamiento al Lavado de Dinero, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, conocido como las 40 Recomendaciones GAFI. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

Que las necesidades de coordinación nacional y de respuesta a los compromisos internacionales del país con GAFI y GAFILAT en la materia, hacen preciso renovar el esquema institucional competente a fin de culminar las reformas normativas y operativas en curso. A tal fin, se dispone un órgano y un esquema funcional que permita alcanzar con eficacia los objetivos de reforma del sistema, con la participación debida de representantes del sector público, vinculados al sistema financiero y comercial del país, así como el apoyo técnico y consultivo de otros sectores públicos y privados del país;



Que el Órgano Ejecutivo, en virtud de sus funciones legales y constitucionales,



DECRETA:

Artículo 1. Naturaleza y misión. La Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo se instituye como el encargado de coordinar las políticas del país contra el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y la adopción de acciones derivadas de las decisiones de los organismos internacionales en los que participe Panamá.

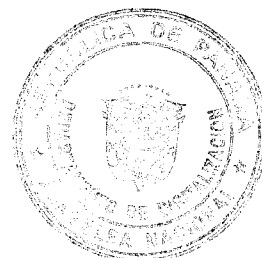
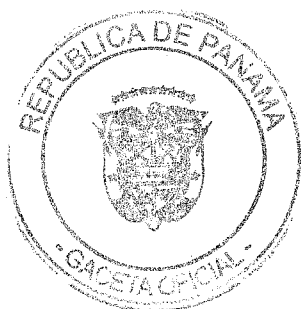
Artículo 2. Funciones. La Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo será responsable en particular, respecto al ámbito de materias previsto en el artículo 1, de las siguientes funciones:

1. Desarrollar una Evaluación Nacional de los Riesgos de Blanqueo de Capitales y del Financiamiento del Terrorismo (ENAR) a fin de tomar las medidas necesarias con base en dicha evaluación para mitigar los riesgos, gestionar eficazmente los recursos disponibles, y adoptar las decisiones de aplicación a los sujetos obligados sobre la diligencia debida a aplicar.
2. Desarrollar, implementar y dar seguimiento al Plan Nacional de Prevención en base a la ENAR.
3. Coordinar con los organismos del Estado el desarrollo de políticas, regulaciones y estrategias que sirvan para mitigar riesgos, uso eficaz de recursos, y decisiones de reglamentación de sujetos obligados y debida diligencia.
4. Emitir informe sobre los proyectos normativos a elevar ante las entidades competentes;
5. Asegurar la coordinación de la representación de Panamá en foros internacionales relacionados con las políticas del país contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo.
6. Consultar con el sector privado y establecer los canales de relación necesarios para el diseño e implementación de las políticas públicas.
7. Presentar informes al Consejo de Gabinete, sobre las medidas y acciones que se ejecuten basadas en el ENAR.

Artículo 3. Composición. La Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo estará integrada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien actuará como Presidente de la Comisión o el Viceministro de Finanzas en las ausencias del Ministro;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o a quien designe;
3. El Ministro de la Presidencia o a quien designe;
4. El Presidente del Consejo de Coordinación Financiera o quien este designe;
5. El Procurador General de la Nación en representación del Ministerio Público o quien este designe;
6. El Director de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales (UAF) o quien este designe.

El Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad participa en las reuniones de la Comisión Presidencial, con derecho a voz en las sesiones respectivas.



Actuará en calidad de Secretario de la Comisión el Jefe de la Unidad de Políticas para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con carácter consultivo, la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo podrá convocar a sus reuniones a los representantes de las asociaciones de sujetos obligados del sistema financiero y de las actividades y profesiones no financieras.

Artículo 4. Funcionamiento. La Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo se reunirá al menos una vez al año y cuantas veces se haga precisa su convocatoria a instancia de su presidente.

La Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo dispondrá la creación de subcomisiones técnicas o determinar la necesidad de contratación de servicios de asesoría especializada que resulten necesarias para la preparación de los temas que deban someterse al conocimiento y decisión de la misma.

La Unidad de Políticas para la Prevención de los Delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo del Ministerio de Economía y Finanzas en su calidad de Secretaría de la Comisión Presidencial de alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo asegurará todo el trabajo de apoyo administrativo y técnico necesario para el funcionamiento de la Comisión y de las subcomisiones técnicas que se constituyan, incluyendo la realización de las convocatorias, preparación de agenda, trabajos técnicos necesarios y otros que le sean encomendados para implementar las decisiones de la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 5. Este decreto subroga el Decreto Ejecutivo N.º 125 de 27 de marzo de 1995.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


AUGUSTO ROSEMENA M.
Ministro de la Presidencia, Encargado

